

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA: 23001-3104-002-2024-00033

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, Montería, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, la presente Acción de Tutela promovida por el señor DANIEL DAVID MARTÍNEZ AVILEZ, actuando en representación de los menores SALOME MAYA MERCADO, KAREN SOFIA CORONADO, LINA MARCELA RUIZ, NATALY SOFIA ARAUJO, LORENA RUIZ NEGRETE, JOEL CAUSIL P., OSCAR LOMINET, DAILIN ANDRADE, ÁNGEL ESQUIVEL, SAMUEL USTA, CARLOS DAVID PASTRANA, ALEJANDRO MEZA, ANA LUCIA CORDERO, WILLIAM CEBALLOS SERNA, SEBASTIÁN BENÍTEZ, BRIGITTE MARTÍNEZ, ANDERSON RETAMOZA PASTRANA, KALETH PADILLA BANDA, MARIA FERNANDA SÁNCHEZ, WILLIAM ANDRÉS CEBALLOS SERNA, SANTIAGO CONDE SEVILLA, JOSUE LENES, IVAN DARIO ZULUAGA, y ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, en contra del MINISTERIO DEL DEPORTE, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA e INDEPORTES CÓRDOBA, informándole que correspondió a este despacho en reparto y que es de nuestra competencia.

Paralelamente, con el libelo introductorio, la parte actora solicitó que se decrete la medida provisional y se ordene a la entidad accionada, suspender la realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales, regional Costa Caribe, hasta tanto no sea resuelta de fondo la acción de tutela, y se decida sobre la inclusión de Córdoba. Sírvasse ordenar.



PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. Montería, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el señor DANIEL DAVID MARTÍNEZ AVILEZ, actuando en representación de los menores SALOME MAYA MERCADO, KAREN SOFIA CORONADO, LINA MARCELA RUIZ, NATALY SOFIA ARAUJO, LORENA RUIZ NEGRETE, JOEL CAUSIL P., OSCAR LOMINET, DAILIN ANDRADE, ÁNGEL ESQUIVEL, SAMUEL USTA, CARLOS DAVID PASTRANA, ALEJANDRO MEZA, ANA LUCIA CORDERO, WILLIAM CEBALLOS SERNA, SEBASTIÁN BENÍTEZ, BRIGITTE MARTÍNEZ, ANDERSON RETAMOZA PASTRANA, KALETH PADILLA BANDA, MARIA FERNANDA SÁNCHEZ, WILLIAM ANDRÉS CEBALLOS SERNA, SANTIAGO

CONDE SEVILLA, JOSUE LENES, IVAN DARIO ZULUAGA, y ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, presenta escrito interponiendo acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL DEPORTE, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA e INDEPORTES CÓRDOBA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, la cultura, y recreación de los niños, niñas y adolescentes, y, como quiera que la misma llena los requisitos de ley previstos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los establecidos en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, y 333 de 2021, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, se ordena admitirla con el fin de establecer si en realidad se han vulnerado los derechos citados por el accionante, en el libelo tutelar.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará la vinculación al extremo pasivo de la litis a los PARTICIPANTES de los Juegos Intercolegiados Nacionales, Regional Costa Caribe, y demás personas con interés jurídico en lo reclamado.

Medida Provisional. -

El accionante solicita decretar medida provisional, consistente en que se ordene a la entidad accionada, suspender la realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales, Regional Costa Caribe, hasta tanto no sea resuelta de fondo la acción de tutela, y se decida sobre la inclusión de Córdoba.

La anterior medida se sustenta, en la proximidad de la fecha para dar inicio a la competencia, la cual será el 4 de abril de 2024.

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* **se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados”**.

Si bien como se citó se ha normado en el trámite de la acción constitucional, la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad y urgencia de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el caso concreto, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa, y precisa la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando el término para decidir la misma es corto, y esta constituye las pretensiones de la presente acción.

En tales condiciones considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio, urgencia o riesgo para la vida del accionante; ni es suficiente con los hechos relatados por el accionante como para determinar desde ya que sus derechos están siendo vulnerados o se causará un perjuicio irremediable, que conlleven a la adopción temprana de esta medida, y por lo tanto, se negará la misma.

Sin embargo, queda abierta la posibilidad de decretarse con posterioridad.

Por lo anteriormente, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela ya identificada, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: **Vincular** como litis consorcio necesario al extremo pasivo de la litis a los PARTICIPANTES de los Juegos Intercolegiados Nacionales, Regional Costa Caribe, y demás personas con interés jurídico en lo reclamado.

TERCERO: **Córrase** traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a las accionadas **MINISTERIO DEL DEPORTE, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA e INDEPORTES CÓRDOBA**, y a los **VINCULADOS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la fecha y hora de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes, haciéndoseles saber que de no

hacerlo en el término indicado, se darán por ciertos los hechos expuestos por éste y se resolverá de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar por correo electrónico a las accionadas, vinculados y al accionante, para el correcto desarrollo del trámite, indicando que todas las solicitudes y respuestas deben ser enviadas sin excepción a los correos electrónicos de los despachos judiciales (artículo 3° y 8° Ley 2213 de 2022). **Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

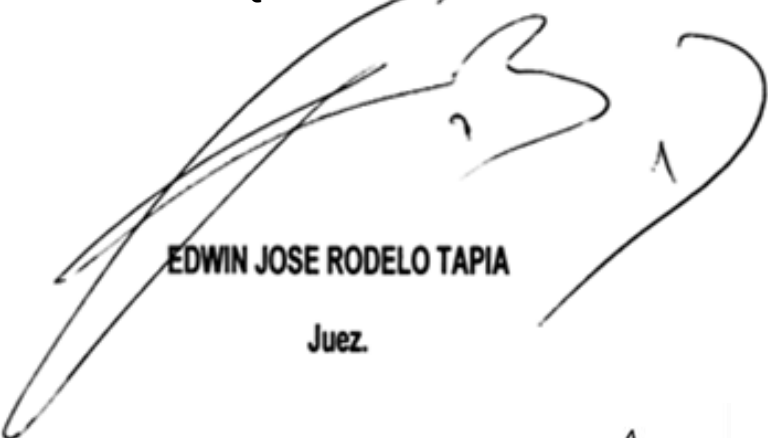
QUINTO: COMISIONAR al **MINISTERIO DEL DEPORTE – INDEPORTES CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, para que, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, NOTIFIQUEN** la presente acción de tutela a los PARTICIPANTES de los Juegos Intercolegiados Nacionales, Regional Costa Caribe, y demás personas con interés jurídico en lo reclamado y la publicación de esta providencia en el micrositio correspondiente de su página web oficial.

SEXTO: Se niega la medida provisional, por las razones expuestas,

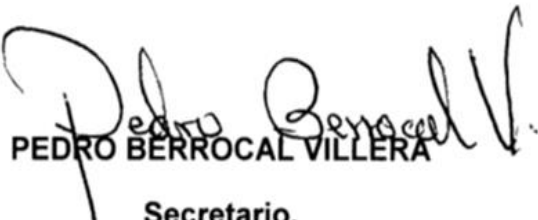
SÉPTIMO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: HACER las anotaciones en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDWIN JOSE RODELO TAPIA
Juez.



PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.